

**AUTO N. 06754**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados 2013ER051612 de 07 de mayo de 2013, 2013ER051624 de 07 de mayo de 2013 y 2013ER104169 de 15 de agosto de 2013**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 29 de octubre de 2013 y el 13 de diciembre del 2017, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N° 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT. 900.510.412-4, representada legalmente por el señor ROGELIO HERRERA CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383, ubicada en la AK 68 No. 43 - 67 Sur (Nomenclatura Actual) y con (CHIP AAA0049XLXS) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 06544 del 7 de julio de 2014 (2014IE111949) y 09165 del 23 de julio de 2018 (2018IE170096)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N.º 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT.

900.510.412-4 de propiedad del señor **ROGELIO HERRERA CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383, ubicado en la **Avenida Carrera 68 No. 43 – 67 Sur**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 06544 del 7 de julio de 2014 (2014IE111949)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>La EDS COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S como generadora de RESPEL, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento EDS COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>La EDS COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustible incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:</i>	
<i><b>Artículo 5.</b> Los pisos de la estación de servicio presentan deterioro (fisuras y agrietamiento), por lo cual no se garantiza que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo (Foto 2).</i>	
<i><b>Parágrafo 1 Artículo 5.</b> Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.</i>	
<i><b>Parágrafo 2 Artículo 5.</b> El establecimiento no presenta informes de las pruebas hidrostáticas de tanques de almacenamiento de combustible.</i>	
<i><b>Artículo 9.</b> El establecimiento no ha presentado evidencia que garantice la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i>	
<i><b>Artículo 12.</b> El establecimiento no certifica la doble contención de las líneas de conducción.</i>	
<i><b>Parágrafo 2 del artículo 12.</b> El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i>	
<i><b>Parágrafo 1 Artículo 14.</b> En una de las bocas de llenado de tanques dispositivos de retorno al tanque se encuentran sin funcionamiento</i>	
<i><b>Parágrafo 2 Artículo 21.</b> La EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses.</i>	

**Artículo 30.** El establecimiento no se evidencia que evite que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos, siendo que no presentan acta de disposición de lodos.

**Artículo 32.** No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.

**Artículo 36.** No se evidencian certificados de disposición de borras generadas por la Estación de Servicio.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado <b>2013ER051624 del 07/05/2013</b>, conforme lo establece el artículo 35 del decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente Concepto Técnico.</p>	

(...)

**Concepto Técnico No. 09165 del 23 de julio de 2018 (2018IE170096)**

(...) **6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.1.2 del presente concepto, que el establecimiento <b>EDS COMBUSTIBLES VENECIA NO1</b> de propiedad de la sociedad <b>COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S.</b> identificada con NIT. 900.510.412-4, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se cuenta con soporte de la prueba de hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, por lo cual es necesario que el usuario allegue el soporte correspondiente (Parágrafo 2. Artículo 5)</li> <li>2. No se cuenta con el soporte que garantice que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible estén dotados y garanticen la doble contención; así como sobre su resistencia química frente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12 y Parágrafo).</li> <li>3. En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997).</li> </ol>

4. Si bien se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales no presentaron ninguna novedad, es necesario que se aporten las correspondientes pruebas de estanqueidad a fin de complementar el diagnóstico de las unidades.

**PRODUCTO EN FASE LIBRE**

No evidenciado

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT. 900.510.412-4, representada legalmente por el señor ROGELIO HERRERA CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N° 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, ubicado en la **AK 68 No. 43 - 67 Sur** (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0049XLXS) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Conceptos Técnicos No. 06544 del 7 de julio de 2014 (2014IE111949) y 09165 del 23 de julio de 2018 (2018IE170096)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(…) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

*b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

*c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos*

la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos

k. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)"

- **ACEITES USADOS**

El usuario deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a:

Obligaciones del acopiador primario:

d. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e. Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

• **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

El usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:

*(...) Artículo 5. Realizar mantenimiento, arreglos y adecuaciones a los pisos (losas de concreto) que se encuentran en condiciones de deterioro presentando fisuras y agrietamiento, con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.*

**Parágrafo 1.** *El establecimiento debe garantizar el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, por lo cual debe Realizar mantenimiento, arreglos y adecuaciones a los pisos.*

**Parágrafo 2.** *El establecimiento debe presentar informes de las pruebas hidrostáticas de tanques de almacenamiento de combustible.*

**Artículo 9.** *Adequar y garantizar que la profundidad de los pozos de monitoreo supere un (1) metro de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento, para dar cumplimiento del presente artículo.*

*Para dar cumplimiento al artículo 9 cumpla con lo establecido en el Capítulo 5.2.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 1023 del 28/07/05*

**Artículo 12.** *Presentar soporte que certifique la doble contención del tanque de almacenamiento.*

**Parágrafo 2.** *Remitir soportes de resistencia de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles los cuales deben estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

**Parágrafo 1 Artículo 14.** *Debe realizar arreglo del dispositivo de retorno al tanque y realizar mantenimiento y seguimiento, para garantizar su buen funcionamiento*

**Parágrafo 2 Artículo 21.** *Presentar control de inventario diario de los combustibles correspondientes a los meses faltantes*

**Artículo 30.** *El establecimiento debe remitir las actas de disposición de lodos.*

**Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

**Artículo 36°.-** *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

- **PLAN DE CONTINGENCIAS**

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, establece:

*(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT. 900.510.412-4, representada legalmente por el señor ROGELIO HERRERA CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383 del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N° 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, ubicada en la AK 68 No. 43 - 67 Sur (Nomenclatura Actual) y con (CHIP AAA0049XLXS) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y

demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT. 900.510.412-4, representada legalmente por el señor ROGELIO HERRERA CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383 del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N° 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, ubicada en la AK 68 No. 43 - 67 Sur (Nomenclatura Actual) y con (CHIP AAA0049XLXS) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y en el plan de contingencias de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 06544 del 7 de julio de 2014**, el **Concepto Técnico No. 09165 del 23 de julio de 2018** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES VENECIA S.A.S** identificada con NIT. 900.510.412-4, representada legalmente por el señor **ROGELIO HERRERA CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 324.383 del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES VENECIA N° 1** con Matrícula Mercantil No. 2329101, ubicada en la Dirección de notificación la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 Sur (Nomenclatura Actual) y con (CHIP AAA0049XLXS) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente **SDA-08-2021-1221**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

